

## JURISPRUDENCIAS

Publicadas el viernes 15 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2015886

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de diciembre de 2017 10:27 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: PC.XVI.A. J/17 A (10a.)

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE.**

Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

## JURISPRUDENCIAS

Publicadas el viernes 15 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2015885

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de diciembre de 2017 10:27 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: PC.XV. J/25 L (10a.)

### **PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA. LA CLÁUSULA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE DE 2011 A 2012, REMITE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA ESTABLECER SU PAGO RESPECTO DE LOS DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS.**

De la interpretación estricta a la cláusula referida, que prevé que, una vez que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California haya confirmado el derecho del trabajador a recibir su pensión o jubilación procederá a liquidarle la prima de antigüedad a que tiene derecho, de acuerdo al salario que esté devengando, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, se colige que remite al artículo 162, fracción I, del ordenamiento citado para el pago de la prima de antigüedad, respecto de los 12 días de salario por cada año de servicios prestados; interpretación que se hace conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, con el rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA."

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

## JURISPRUDENCIAS

Publicadas el viernes 15 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2015884

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de diciembre de 2017 10:27 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: PC.XXVII. J/11 A (10a.)

### **LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

El procedimiento contencioso administrativo en el Estado de Quintana Roo, posee rasgos de un procedimiento inquisitivo, en la medida en que el legislador lo estableció como de orden público e interés social, con facultades de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la entidad para indagar la verdad, a través del requerimiento de pruebas y del libre interrogatorio; en el que puede pronunciarse en la sentencia, no sólo respecto de las pretensiones de las partes, sino de los elementos de validez del acto o resolución impugnado, como es la competencia y la fundamentación y motivación. Así, cuando la pretensión del actor en la demanda de nulidad consiste en que se aborden aspectos de la resolución controvertida en sede administrativa, por haber mejorado los argumentos expuestos ante la enjuiciada, o expuesto incluso otros novedosos, la Sala puede realizar su estudio, bajo el principio de litis abierta, en caso de proceder, precisamente porque la pretensión del actor es obtener un pronunciamiento sobre ello, otorgándose a la autoridad demandada la oportunidad de defenderse, al formular su contestación; además, porque con ello se logra un pronunciamiento no sólo de aspectos formales del acto o de la resolución impugnado, sino que se procura una resolución de fondo de la controversia, lo que deriva de los artículos 193 a 196 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, aplicados conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues es la resolución de fondo, bajo el principio de litis abierta, la que otorga la máxima aplicación de dicho derecho fundamental, bajo la perspectiva de acceso a una justicia completa.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

## JURISPRUDENCIAS

Publicadas el viernes 15 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2015883

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de diciembre de 2017 10:27 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: PC.II.C. J/5 C (10a.)

### **INTERVENTOR. LOS ARTÍCULOS 45, INCISO E), Y 46 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LO FACULTAN PARA REALIZAR ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO.**

De la interpretación armónica de los preceptos citados, se obtiene que la intervención de fraccionamientos de terrenos por el Gobierno del Estado de México, es una sanción aplicable en casos de reincidencia en las violaciones a la ley y por desobediencias reiteradas a las órdenes de la autoridad, fundada en razones de orden público o interés general, y tiene como objeto proteger los intereses legítimos de los adquirentes de los lotes que resulten afectados por el incumplimiento, limitándose a cumplimentar en defecto del fraccionamiento sus fines normales y habituales. En ese sentido, si bien el inciso h) del artículo 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, otorga al interventor la facultad de firmar las escrituras o documentos de venta relativos, en caso de abstención del fraccionamiento, de acuerdo con el fin de la intervención que tiende a proteger los intereses legítimos de los adquirentes de lotes que resulten afectados por el incumplimiento, debe entenderse que la autorización de firmar las escrituras o documentos de venta relativos, está referida a quienes adquirieron predios antes de la intervención, pues son éstos quienes pueden resultar afectados por el incumplimiento, porque en ninguna parte del artículo 46 referido, se advierte expresa o implícitamente que el interventor tenga facultades para realizar actos traslativos de dominio, y porque el fin de la intervención consiste en proteger los intereses legítimos de los adquirentes de lotes que resultan afectados por el remiso, lo cual revela que esos preceptos prescinden de otorgar facultades al interventor para realizar actos traslativos de dominio a nombre del fraccionamiento intervenido; y vinculado a esto, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad que establece que la autoridad solamente está facultada a realizar los actos que le autoriza la ley, no otros.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## JURISPRUDENCIAS

Publicadas el viernes 15 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2015882

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de diciembre de 2017 10:27 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: PC.II.C. J/7 C (10a.)

### **INTERVENTOR. EL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE INTERVENTORÍA Y ENTREGA Y RECEPCIÓN DE FRACCIONAMIENTO, CELEBRADO EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1993, NO REVELA QUE LE OTORGASEN FACULTADES PARA REALIZAR ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO.**

En las declaraciones del convenio citado, se indicó expresamente que el objeto de la interventoría fue el de garantizar y cumplir las obligaciones a cargo del fraccionador, consistentes en realizar las obras de urbanización, proporcionar los servicios públicos y lograr la escrituración en favor de quienes adquirieron lotes de terreno hasta antes de haberse emitido el acuerdo de intervención señalados en el Acta de Garantía de Audiencia publicada en la Gaceta del Gobierno, de 2 de agosto de 1980, y en la entrega del numerario que permitiría que el Ayuntamiento concluyera a su satisfacción las obras y servicios de urbanización. Con dicho convenio se dio por terminada la intervención y, a su vez, la empresa Construcción y Comercio S.A. de C.V. (sic) recuperó la administración y ejercicio de los derechos de propiedad que pudiera tener sobre el fraccionamiento citado. Así, del análisis de lo acordado en ese pacto no se advierte reconocimiento alguno de que se hubiere facultado al interventor para realizar actos de enajenación de bienes, sino únicamente para garantizar y cumplir las obligaciones señaladas a cargo del fraccionador.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## JURISPRUDENCIAS

Publicadas el viernes 15 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2015881

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de diciembre de 2017 10:27 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: PC.II.C. J/6 C (10a.)

### **INTERVENTOR. EL ACTA DE GARANTÍA DE AUDIENCIA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EL 2 DE AGOSTO DE 1980, NO LE OTORGÓ FACULTADES PARA REALIZAR ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO.**

En el acta citada, el Gobierno del Estado de México consignó que ante el incumplimiento por el fraccionamiento a que se refiere, de las obligaciones a su cargo, derivadas de los contratos de compraventa de lotes y de lo ordenado por la dependencia competente, procedía decretar la intervención del fraccionamiento por razones de orden público y de interés general, para proteger primaria y fundamentalmente los intereses de los adquirentes de esos lotes, que resultaron afectados. En la propia acta se señaló que la intervención se sujetaba a los artículos 45, inciso e), y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, con el objeto de garantizar y cumplir las obligaciones a cargo del fraccionador; para lo cual, se nombró al interventor para ejercer todas las facultades inherentes a su cargo y se previno a la empresa para que entregara toda la documentación relativa a contratos de compraventa, títulos de crédito, contratos de obra y todo tipo de planos y proyectos, quedando imposibilitada para realizar en lo sucesivo actos de enajenación de lotes del fraccionamiento, lo que se informó a las autoridades correspondientes. De todo ello se concluye que la intervención sólo tuvo como finalidad proteger a quienes adquirieron lotes en ese fraccionamiento, así como garantizar y cumplir las obligaciones del fraccionador, consistentes en realizar las obras de urbanización, proporcionar los servicios públicos y, lograr la escrituración en favor de quienes adquirieron lotes de terreno, hasta antes de haberse emitido el acuerdo de intervención, mas no que se hubiera otorgado al interventor la posibilidad de vender lotes en sustitución de la propietaria del fraccionamiento, pues incluso en la mencionada acta se contiene la prohibición de enajenar lotes de terreno, y de notificar esta determinación al Registro Público de la Propiedad y a los notarios públicos del Estado de México, lo cual permite concluir que el interventor carecía de facultades para enajenar lotes propiedad de la intervenida.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## JURISPRUDENCIAS

**Publicadas el viernes 15 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.**

---

Época: Décima Época

Registro: 2015880

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de diciembre de 2017 10:27 h

Materia(s): (Común)

Tesis: PC.I.C. J/56 K (10a.)

### **CONCURSO MERCANTIL. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE VISITA.**

El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos, los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En ese sentido, si por virtud del mandamiento de verificación u orden de visita a que se refieren los artículos 29 a 41 de la Ley de Concursos Mercantiles, el visitador designado puede ingresar al domicilio del comerciante y exigirle la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información para comprobar, a través de diversos actos, si ha incurrido en el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, esto implica una intromisión a su domicilio e invasión a la privacidad, que justifica la procedencia del amparo indirecto contra la resolución definitiva que la ordene.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## JURISPRUDENCIAS

Publicadas el viernes 15 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2015879

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de diciembre de 2017 10:27 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: PC.III.L. J/23 L (10a.)

### **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE PROMOCIÓN DE LAS PARTES, CUANDO HABIENDO CONCLUIDO LA FASE INSTRUCTIVA DEL PROCEDIMIENTO, SÓLO ESTÉ PENDIENTE EL DICTADO DEL LAUDO.**

De las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la contradicción de tesis 224/2012, resuelta en sesión de 15 de agosto de 2012, y de la interpretación sistemática del contenido de los artículos 135 y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su texto vigente hasta el 30 de mayo de 2017, se advierte que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, no puede decretar la caducidad de la instancia por falta de promoción de las partes, cuando habiendo concluido la fase instructiva del procedimiento, sólo esté pendiente de dictarse el laudo, toda vez que el artículo 135 citado obliga a dicho tribunal burocrático a dictar el laudo dentro de un término que no excederá de 22 días hábiles, una vez concluida la instrucción del juicio; lo que significa que en esta etapa del procedimiento es innecesario presentar promoción alguna tendente a interrumpir la caducidad prevista en el artículo 138 mencionado; interpretación que es acorde al derecho humano de acceso a la justicia, toda vez que la figura de la caducidad sólo debe operar en la fase instructiva, no así cuando únicamente está pendiente el dictado del laudo.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.



## JURISPRUDENCIAS

Publicadas el viernes 15 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2015878

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de diciembre de 2017 10:27 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: PC.XXVII. J/12 A (10a.)

### **AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ADMISIÓN NO OBLIGA A LA SALA REGIONAL DEL CARIBE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE ILEGALIDAD QUE SE HAGAN VALER EN ELLA.**

El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la temporalidad y los supuestos en los que procede la ampliación de demanda, sin prever que, una vez admitida, la autoridad jurisdiccional debe contestar los argumentos de nulidad expresados en ella; asimismo, de los numerales 49, 50, 52 y 59 de la ley citada, se colige que el proveído que admite a trámite el juicio contencioso administrativo, constituye un examen preliminar y que a aquélla le corresponde determinar su procedencia en la sentencia, lo que deriva de su facultad de dictar la resolución que sobresea en el juicio, salvo en el caso de que haya analizado su legalidad en el recurso de reclamación. Por tanto, de la interpretación sistemática y armónica de los preceptos invocados, se concluye que el dictado del auto por el que la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa admite la ampliación de la demanda, no la obliga a contestar todos los argumentos hechos valer, al constituir un examen preliminar, por lo que puede declararlos inoperantes en caso de que no se actualice alguna de las hipótesis de su procedencia, excepto cuando a través del recurso de reclamación determine otra cuestión.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

## JURISPRUDENCIAS

Publicadas el viernes 15 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2015877

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de diciembre de 2017 10:27 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a./J. 160/2017 (10a.)

**VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIRLA COMPRENDE EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO COMPUTADO EN HORAS HÁBILES, POR LO QUE DURANTE EL TRANCURSO DE ÉSTAS LA AUTORIDAD PUEDE SEGUIR EJERCIENDO ACTOS DE FISCALIZACIÓN.**

De la interpretación de los artículos 46-A, 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, se colige que el plazo de 12 meses en el que la autoridad fiscalizadora debe concluir la visita domiciliaria comprende el último día del término, computado en horas hábiles, por lo que durante el transcurso de éstas la autoridad puede seguir ejerciendo actos de fiscalización, sin que ello implique un menoscabo al principio de inviolabilidad del domicilio en perjuicio del gobernado.

SEGUNDA SALA

## JURISPRUDENCIAS

Publicadas el viernes 15 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2015876

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de diciembre de 2017 10:27 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a./J. 143/2017 (10a.)

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008. PARA CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN RELATIVA AL PERIODO DE REVISIÓN BASTA CON PRECISAR LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DEL EJERCICIO CITADO.**

La precisión en la orden de visita domiciliaria del periodo que comprende la revisión debe hacerse en términos claros y exactos por la autoridad ordenadora, por lo que para cumplir con la debida fundamentación, en el caso de la revisión del cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación aludida, basta con que se precise la fecha de inicio y conclusión del periodo a revisar; por ende, si se señaló del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, ello no vicia la orden de visita, al cumplirse con uno de los elementos fundamentales objeto de la visita y, por tanto, la autoridad fiscal que la emite cumple con su obligación de precisar el alcance temporal del periodo a revisión, de forma que, aunque la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo haya entrado en vigor el 1 de julio de 2008, no genera que el periodo a revisar sea indeterminado ni impreciso, pues el visitador sólo podrá fiscalizar las obligaciones del contribuyente dentro del periodo determinado por la autoridad ordenadora.

SEGUNDA SALA